

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO REMUNERADO DE HOTELERIA Y HOSPEDAJE PUBLICO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Hotelería, Turismo, Viajes, Comercio e industria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.907

Rollo: 25

Posición: 1217

REGULASE UN SERVICIO

LEY No. 74
(de 22 de DICIEMBRE de 1976)

Por la cual se regula el servicio remunerado de hotelaría y hospedaje público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Entiéndase por hospedaje o alojamiento público el uso y goce pacífico, retribuido en dinero de habitación y servicios complementarios anejos de los establecimientos destinados a ese efecto.

ARTICULO 2.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público que se construyan o se habiliten someterán previamente sus planos a la calificación y requisitos de la presente Ley y sus reglamentos tanto en lo que a infraestructura como servicios se refiere a las autoridades competentes.

El interesado deberá elevar solicitud de autorización en formulario especial que preparará el Instituto Panameño de Turismo, la cual acompañará con los documentos que se determinan en el Reglamento.

ARTICULO 3.- A efecto de los artículos anteriores, los establecimientos de hospedaje o alojamiento público se clasifican en cinco (5) categorías identificadas con estrellas de acuerdo a las calificaciones internacionales que rigen la materia.

El Instituto Panameño de Turismo expedirá el reglamento que indicará los requisitos técnicos y servicios mínimos para cada categoría y la forma para aspirar a cada una de ellas.

ARTICULO 4.- Si un hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público comprendido en los términos de esta Ley, diere servicios de inferior calidad a los ofrecidos, según su clasificación el Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas necesarias que ajustan dichos servicios a la reglamentación hotelera.

Si la empresa no cumple las órdenes, se la reclasificará en la categoría que corresponde de acuerdo a los servicios que ofrece.

ARTICULO 5.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo en los costos.

ARTICULO 6.- Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas. La violación de esta norma acarreará al infractor las sanciones que aplicará el Instituto Panameño de Turismo, las cuales irán desde una multa equivalente a la diferencia de tarifa por todas

los pasajeros alojados en la misma. Hasta la fijación de esa tarifa no autorizada como si fuera la oficial y por todo el tiempo que falta para la terminación del plazo por el que fueron aprobadas las originales, siempre y cuando aquellas fueran menores.

ARTICULO 7.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de tener en cada habitación y a la vista del huésped las tarifas aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

También deberán llevar un sistema de registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que ingresan en los mismos.

La información que deberá registrarse en estos libros de registro, así como la forma y el tiempo de llevarlo serán determinados por el respectivo Reglamento.

ARTICULO 8.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de mantener un libro de quejas en el cual los huéspedes puedan anotar las observaciones que a bien tengan sobre el establecimiento y los servicios que éste presta. Este libro de quejas será revisado periódicamente por un Inspector del Instituto Panameño de Turismo que tomará nota de dichas observaciones para los efectos consiguientes.

ARTICULO 9.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje público podrán exigir, para efectuar reservaciones, el pago por parte del interesado de un depósito de garantía. Dicho depósito no será menor del valor de una noche de la reservación total. Si el interesado no cumpliere con su reservación o no la cancelara dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para su ingreso al establecimiento o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratara de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratara de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público involucrada.

ARTICULO 10.- En caso de que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, confirmare una reservación y al llegar el huésped no la pudiera cumplir, tendrá la obligación de conseguirle otra en establecimiento de similar categoría. El establecimiento correrá con los gastos de traslado del cliente, sin perjuicio de la multa que dentro de sus facultades le imponga el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 11.- Salvo que mediante contratación en la que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público acuerde crédito a la Agencia de Viajes local o internacional, ningún pasajero podrá dar por terminada su permanencia en el establecimiento sin el previo pago de los servicios y consumos.

El hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público gozará de derecho de retención sobre los pertencencias y equipajes del huésped como garantía.

El huésped podrá ser sancionado por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el mismo.

ARTICULO 12.- Está prohibido a los administradores o trabajadores de establecimientos de hospedaje o alojamiento público pagar o cualquiera dinero u otra recompensa por desviar a clientes de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público a otro distinto. El Instituto Panameño de Turismo reglamentará esta disposición.

ARTICULO 13.- Los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público no podrán prestar a sus clientes aquellos servicios turísticos remunerados que están reservados por ley a otras personas naturales o jurídicas o que requieran de licencia para prestarlos.

Sin embargo, en los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público podrán operar Agencias de Viajes u oficinas de información turística. Estas últimas sólo podrán desarrollar su actividad mediante la contratación de los servicios turísticos por conducto de las empresas con licencia para prestar los mismos.

ARTICULO 14.- La publicidad de las empresas comprendidas en la presente Ley deberá ajustarse estrictamente a la clase y calidad de las instalaciones y servicios que ofrecen. El Instituto Panameño de Turismo ejercerá la especial vigilancia e inspección respecto del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 15.- Es facultad exclusiva del hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público dictar el reglamento interno del mismo el cual deberá ajustarse a la legislación vigente.

Este reglamento interno requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 16.- El Instituto Panameño de Turismo en sus tareas de vigilancia tendrá derecho permanente de inspección a todos los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público y podrá requerir el auxilio de las autoridades policivas si le fuera negado su ejercicio.

ARTICULO 17.- En el cumplimiento de sus servicios los establecimientos de hospedaje o alojamiento público serán responsables por los vestuarios y demás efectos personales de sus huéspedes. En los casos de valores tales como dinero, joyas, y documentos negociables sólo existirá responsabilidad, por parte del establecimiento cuando los mismos fuesen depositados en el lugar señalado previamente por la administración. Los límites de la responsabilidad y demás modalidades de ésta serán reglamentados por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 18.- El establecimiento de hospedaje o alojamiento público no será responsable por pérdidas, hurtos, robo o destrucción de pertenencias a motor o pertenencias de los huéspedes, cuando se encuentren en los establecimientos o vestuarios del establecimiento de hospedaje o alojamiento público.

ARTICULO 19.- La administración tiene derecho de acceso, en horas razonables según las circunstancias y para propósitos propios de su operación, a todos los sitios del establecimiento, incluyendo las habitaciones ocupadas por los huéspedes.

Este derecho será reglamentado en forma detallada por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 20.- La administración de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público tiene derecho, sin procedimiento especial a llamar o procurar el llamado de cualesquiera personas por la autoridad cuando aquellas, luego de ser advertidas persistan en violar cualesquiera disposiciones de esta Ley, su reglamento o el reglamento interno del establecimiento.

ARTICULO 21.- Ningún establecimiento de hospedaje o alojamiento público está en la obligación de dar albergue o retener un huésped que sufra cualesquiera enfermedades infecto-contagiosas, mentales o de inminente peligro de deceso.

ARTICULO 22.- La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil, penal o administrativo que correspondan a los infractores de las mismas según la gravedad, acarrearán las siguientes penas:

- a) Multas de Diez Balboas (\$/10.00) a Quincecientos Balboas (\$/1500.00);
 - b) Suspensión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días computables a razón de Diez Balboas (\$/100.00) diarios; y
 - c) Revocación de la licencia en caso de reincidencia.
- Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamente el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación deberá efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 23.- (TRANSITORIO) Los Establecimientos de hospedaje y de alojamiento público existentes en el país, serán clasificados por el Instituto Panameño de Turismo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario de la fecha de promulgación de la presente Ley, con arreglo a pautas fijadas en la misma, así como en su reglamento, en cuanto a su estructura, naturaleza y calidad de servicios. La clasificación será notificada por el Instituto Panameño de Turismo a los interesados en forma personal dentro de los treinta (30) días siguientes y será considerada aceptada por el afectado si no la recurre en forma documentada ante la

Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 19 de Enero de 1977.

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAXAS
Presidente de la República

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

LEY No. 75

(de 22 de Diciembre de 1976)

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Por la cual se adiciona al Código Fiscal al Título XIII denominado "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas excepciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- Se adiciona al Código Fiscal al Título XIII del Libro IV, así:

Artículo 1957 - g. Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, donación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o conveniencia que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO 1o. Casará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- a) La importación de bienes corporales muebles o de mercancías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del importador, ya sea que se destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales ya sea que se utilicen en la transformación, ajuste o producción de otros bienes; y en fin, para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;
- b) La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforma materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- c) El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otro convenio o acto que implique o tenga como fin dar al uso o al goce del bien.

PARAGRAFO 2o. La obligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En el caso de ventas, en el momento de su facturación por el vendedor, aún cuando la entrega se realice posteriormente. En los casos de negocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cosa, siempre y cuando la Dirección General de Ingresos autorice la constitución de la factura por otros comprobantes de venta que incluya el que contiene el volumen elevado de ventas. En los casos de negocios en que además del volumen elevado de ventas se transfieren bienes muebles y valores, la Dirección General de Ingresos podrá establecer normas especiales de documentación que permita registrar e incluir hasta autorizar a los contribuyentes a no declarar en los otros comprobantes de ventas el monto del impuesto correspondiente;
- b) En el caso de arrendamiento o conveniencia con otros actos, en el momento de la celebración del contrato, aún cuando el uso o el goce se otorgue posteriormente;
- c) En el caso de importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana; y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- d) En el caso del uso o consumo personal del dueño o socio de la empresa, del representante legal, director o administrador, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, según sea el que se produzca primero;
- e) En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

PARAGRAFO 3o. Los hechos gravados señalados en el artículo 1957 y en el parágrafo 1º del mismo, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º.

PARAGRAFO 4o. Son sujetos de este impuesto:

- a) El transmitente, sea sea persona natural, productora o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determine esta ley;
- b) El importador por cuenta propia o ajena;
- c) El prestatario de servicios o arrendatario en los casos de los artículos b) y c) del parágrafo 1º.

PARAGRAFO 5o. La base imponible es:

- a) El contenido de compraventa y donación a título oneroso; el precio. El precio se incluye con el valor del bien cuando que constituya accesorios que permitan al comprador y beneficiario al adquirirlo, tales como transporte, fletes, seguros, interés por mora, etc.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

MISTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, etc.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FELARD AMZ

LEY 74

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1. — Entiéndase por hospedaje o alojamiento público el uso y goce pacífico, retribuido en dinero de habitación y servicios complementarios anexos de los establecimientos destinados a ese efecto.

ARTICULO 2. — Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público que se construyan o se habiliten someterán previamente sus planos a la calificación y requisitos de la presente Ley y sus reglamentos, tanto en lo que a infraestructura como servicios se refiere a las autoridades competentes.

El interesado deberá elevar solicitud de autorización en formulario especial que preparará el Instituto Panameño de Turismo, la cual acompañará con los documentos que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 3. — A efecto de los artículos anteriores, los establecimientos de hospedaje o alojamiento público se clasifican en cinco (5) categorías identificadas con estrellas de acuerdo a las calificaciones internacionales que rigen la materia.

El Instituto Panameño de Turismo expedirá el reglamento que indicará los requisitos técnicos y servicios mínimos para cada categoría y la forma para aspirar a cada una de ellas.

ARTICULO 4.— Si un hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público comprendido en los términos de esta Ley, diera servicios de inferior calidad a los ofrecidos, según su clasificación el Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas necesarias que ajusten dichos servicios a la reglamentación hotelera.

Si la empresa no cumple las órdenes, se le reclasificará en la categoría que corresponde de acuerdo a los servicios que ofrece.

ARTICULO 5. —Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo en los costos.

ARTICULO 6. —Las- tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas. La violación de esta norma acarreará al infractor las sanciones que aplicará el Instituto Panameño de Turismo, las cuales irán desde una multa equivalente a la diferencia de tarifa por todos los pasajeros alojados en la misma, hasta la fijación de esa tarifa no autorizada como si fuera la oficial y por todo el tiempo que falte para la terminación del plazo por el que fueron aprobadas las originales, siempre y cuando aquellas fueran menores.

ARTICULO 7. —Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación, de tener en cada habitación y a la vista del huésped las tarifas aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

También deberán llevar un sistema de registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que ingresen en los mismos.

La información que deberá registrarse en estos libros de registro, así como la forma y el tiempo de llevarlo serán determinados por el respectivo Reglamento.

ARTICULO 8. —Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de mantener un libro de quejas en el cual los huéspedes puedan anotar las observaciones que a bien tengan sobre el establecimiento y los servicios que éste preste. Este libro de quejas será revisado periódicamente por un inspector del Instituto Panameño de Turismo que tomará nota de dichas observaciones para los efectos consiguientes.

ARTICULO 9. —Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje público podrán exigir, para efectuar reservaciones, el pago por parte del interesado de un depósito de garantía. Dicho depósito no será menor del valor de una noche de la reservación total, Si el interesado no cumpliera con su reservación o no la cancelara dentro de los cinco (5) días anterior-

res a la fecha fijada para su ingreso al establecimiento o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratara de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público involucrado.

ARTICULO 10. —En caso de que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, confirmare una reservación y al llegar el huésped no la pudiese cumplir, tendrá la obligación de conseguirle otra en establecimiento de similar categoría. El establecimiento correrá con los gastos de traslado del cliente, sin perjuicio de la multa que dentro de sus facultades le imponga el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 11. —Salvo que mediante contratación en la que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público acuerde crédito a la Agencia de Viajes local o internacional, ningún pasajero podrá dar por terminada su permanencia en el establecimiento sin el previo pago de los servicios y consumos.

El hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público gozará de derecho de retención sobre las pertenencias y equipajes del huésped como garantía.

El huésped podrá ser sancionado por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el mismo.

ARTICULO 12. —Está prohibido a los administradores o trabajadores de establecimientos de hospedaje o alojamiento público pagar a cualquiera dinero u otra recompensa por desviar a clientes de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público a otro distinto. El Instituto Panameño de Turismo reglamentará esta disposición.

ARTICULO 13. —Los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público no podrán prestar a sus clientes aquellos servicios turísticos remunerados que estén reservados por ley a otras personas naturales o jurídicas o que requieran de licencia para prestarlos.

Sin embargo, en los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público podrán operar Agencias de Viajes u oficinas de información turística. Estas últimas sólo podrán desarrollar su actividad mediante la con-

tratación de los servicios turísticos por conducto de las empresas con licencia para prestar los mismos.

ARTICULO 14. —La publicidad de las empresas comprendidas en la presente Ley deberá ajustarse estrictamente a la clase y calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan. El Instituto Panameño de Turismo ejercerá especial vigilancia o inspección respecto del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 15. —Es facultad exclusiva del hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público dictar el reglamento interno del mismo el cual deberá ajustarse a la legislación vigente.

Este reglamento interno requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 16. —El Instituto Panameño de Turismo en sus tareas de vigilancia tendrá derecho permanente de inspección a todos los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público y podrá requerir el auxilio de las autoridades policivas si le fuera negado su ejercicio.

ARTICULO 17. —En el cumplimiento de sus servicios los establecimientos de hospedaje o alojamiento público serán responsables por los vestuarios y demás efectos personales de sus huéspedes. En los casos de valores tales como dinero, joyas, y documentos negociables sólo existirá responsabilidad, por parte del establecimiento, cuando los mismos fuesen depositados en el lugar señalado previamente por la administración. Los límites de la responsabilidad y demás modalidades de ésta serán reglamentados por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 18. —El establecimiento de hospedaje o alojamiento público no será responsable por pérdidas, hurto, robo o destrucción de vehículos a motor o propiedades de los huéspedes, cuando se encuentren en los estacionamientos gratuitos del establecimiento de hospedaje o alojamiento público.

ARTICULO 19. —La administración tiene derecho de acceso, en horas razonables según las circunstancias y para propósitos propios de su operación, a todos los sitios del establecimiento, incluyendo las habitaciones ocupadas por los huéspedes.

Este derecho será reglamentado en forma detallada por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 20. —La administración de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público tiene derecho, sin procedimiento especial a lanzar o procurar el lanzamiento de cualesquiera personas por la autoridad cuando aquellas, luego de ser advertidas persistan en violar cualesquiera disposiciones de esta Ley, su reglamento o el reglamento interno del establecimiento.

ARTICULO 21. —Ningún establecimiento de hospedaje o alojamiento público está en la obligación de dar albergue o retener un huésped que sufra cualesquiera enfermedades infecto-contagiosas, mentales o de inminente peligro de deceso.

ARTICULO 22. —La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil, penal o administrativo que correspondan a los infractores de las mismas según la gravedad, acarrearán las siguientes penas:

- a) Multas de Diez Balboas (B/.10. 00) a Quinientos Balboas (B/.500.00)
- b) Suspensión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días conmutables a razón de Cien Balboas (B/100.00) diarios; y
- c) Revocación de la licencia en caso de reincidencia. Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente General del instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamente el recurso de apelación ante la junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación deberá efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 23. — (Transitorio) Los Establecimientos de hospedaje y de alojamiento público existentes en el país, serán clasificados por el Instituto

G.O. 18244

Panameño de Turismo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios de la fecha de promulgación de la presente Ley, con arreglo a pautas fijadas en la misma, así como en su reglamento, en cuanto a su estructura, naturaleza y calidad de servicios. La clasificación será notificada por el Instituto Panameño de Turismo a los interesados en forma personal dentro de los treinta (30) días siguientes y será considerada aceptada por el afectado si no la recurre en forma documentada ante la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 24. —Esta Ley comenzará a regir a partir del 1^o de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos